EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

JGE71/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/001/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/32/2012

Distrito Federal, 6 de mayo del dos mil trece.

Con fecha 30 de enero de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha 28 de enero de 2012, signado por el **C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñaba como Vocal Secretario en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, por medio del cual promueve lo que denomina "...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada con fecha siete de noviembre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/32/2012...".

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito recibido el día 30 de enero de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, quien se desempeñaba como Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/32/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- **2.** La resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

"I…1

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Baja California Sur, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 281 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral se impone al C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ la sanción de DESTITUCIÓN del cargo.

[...]"

- **3.** Mediante Acuerdo JGE32/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de febrero de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez.
- **4.** Mediante oficio número DJ/243/2013 recibido el 12 de marzo del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/32/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.
- **5.** Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha 8 de abril de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/001/2013.**

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

CONSIDERANDO

- I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- **II.** Que el recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[…]

el suscrito, Mario Alberto Carrazco Rodríguez, con domicilio en Javier Mina # 2930 entre las calles de Cuauhtemoc y Sonora, en la ciudad de La Paz, B.C.S., anexando copia simple de mi credencial para votar con fotografía, por medio del presente acudo ante Ud. a efecto de interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario DESPE/PD/32/2012 ya que me causa los siguientes

AGRAVIOS:

- Se me está privando ilegalmente de un derecho protegido
 Constitucionalmente como lo es el derecho al trabajo.
 Fl procedimiento DESPE/PD/32/2012 viola los artículos 262, 27.
- 2.El procedimiento DESPE/PD/32/2012 viola los artículos 262, 271, 273 y 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

HECHOS:

- 1. El procedimiento disciplinario DESPE/PD/32/2012 está basado en diversas actas administrativas, la primera de las cuales 12/ADMVA/08-08-12 asienta hechos falsos, ya que la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez fue quien me dijo que si salía a comer mejor no regresara porque lo tomaría como renuncia ya que al momento no le había entregado un Proyecto de Resolución, en cuanto a que el suscrito manifestó que "ya no regresaría" y que estaba presentando mi renuncia es falso, si hubiese sido de esa forma entonces por qué razón los días siguientes continuó enviándome correos electrónicos solicitándome realizar actividades institucionales? En cuanto a que el personal que menciona en dicha acta se encontraba en la sala de sesiones de la Junta Distrital, es correcto, el personal sí estaba en la sala de sesiones y si fuera cierto que el suscrito había presentado la renuncia, así se los hubiera hecho saber al personal, en cambio solamente al pasar les dije "provecho" ya que estaban ingiriendo sus alimentos en la sala de sesiones. En cuanto a lo que menciona en la misma 12/ADMVA/08-08-12 respecto a que la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez salió a la calle estando el suscrito en un automóvil es cierto pero es falso el hecho de que me pidió que realizara los trámites para entrega-recepción.
- 2. En cuanto a la resolución derivada del procedimiento DESPE/PD/32/2012, en su considerando 7, sí existe motivo para cuestionar la autenticidad y veracidad de los hechos

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

en los que se basan las diversas actas administrativas en las que se sustenta en especial la 12/ADMVA/08-08-12, ya que el día 13 de agosto se presentó una demanda por despido injustificado de que fui objeto por parte de la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, misma demanda fue presentada ante un tribunal laboral local que posteriormente lo remitió y que fue radicada el día 13 de noviembre de 2012 bajo el número de expediente SG-JLI-06/2012 en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. -El considerando 8 (página 10) de la resolución impugnada que se refiere a la intencionalidad es totalmente falso que haya sido intencional y ejecutada deliberadamente ya que fui verbalmente despedido, además de que fui acosado laboralmente como lo expongo en los puntos VII, VIII y IX del capítulo de HECHOS de mi escrito inicial de demanda del cual la Sala Regional Guadalajara le corrió traslado al Instituto Federal Electoral el día 27 de noviembre de 2012. Para afirmar los tres puntos anteriores ofrezco a Ud. las siguientes

PRUEBAS:

- Copia simple de escrito inicial de demanda laboral del cual se le corrió traslado al Instituto Federal Electoral el día 27 de noviembre.
- Copia simple del auto de recepción y radicación en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia simple de auto de admisión de pruebas mismo que las enumera y de las cuales se le corrió traslado al Instituto Federal Electoral.

Por lo que atentamente pido a Ud. me tenga por presentado este recurso de inconformidad, se revise el caso detalladamente ya que existen antecedentes de situaciones laborales muy penosas en la delegación del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, se me admitan las pruebas que se ofrecen ya que durante el periodo que señala la resolución DESPE/PD/32/2012 para ofrecimiento de pruebas que fue del 4 al 17 de septiembre de 2012 aún no se habían generado ya que la autoridad laboral local ante la que se presentó la demanda aún no había remitido el expediente al órgano competente que es la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación ajena al suscrito. De igual forma solicito atentamente me sea notificado lo derivado de la interposición de este recurso en la cuenta de correo institucional mario.carrazco©ife.org.mx. La Paz, B.C.S. 28 de enero de 2012.

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento administrativo de sanción, se hacen las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/32/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de DESTITUCIÓN del cargo, al haberse estimado que "...Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Baja California Sur, así como la responsabilidad laboral en que incurrió....".

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En su escrito de inconformidad, el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez alega que se le privó ilegalmente de un derecho protegido constitucionalmente como lo es el derecho al trabajo.

Como bien lo refiere el hoy recurrente en su escrito de inconformidad, el trabajo es un derecho fundamental y, por lo mismo, es tutelado por el Estado Mexicano en el Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más específicamente, en su artículo 5, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 2 define al trabajo como "la relación jurídica que se constituye entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio." En este sentido, dicho precepto supone una condición de existencia del hombre, que tiene como objeto crear satisfactores y que por lo mismo resulta tutelado por el Estado cuando existe una relación jurídica de subordinación por la cual se adquieren derechos y obligaciones, tanto para la parte patronal como para los trabajadores.

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Asimismo, en su artículo 3, la mencionada Ley establece que el trabajador "es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

A la luz de estas ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 105, numeral 3, dispone que el Instituto Federal Electoral, para el adecuado desarrollo de sus actividades, contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

El C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, al haber ocupado el cargo de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, formaba parte del Servicio Profesional Electoral, definido en los siguientes términos por el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral:

"Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

[...]

Miembro del Servicio o personal de carrera: Aquél que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral, en los términos del presente Estatuto.

[...]"

Una vez dicho lo anterior, se analizarán los argumentos por los que el recurrente considera que se le privó ilegalmente de su trabajo:

De la lectura del Hecho identificado con el número 1 del escrito de inconformidad suscrito por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, se advierte que este refiere que el día 8 de agosto de 2012 fue despedido verbalmente por la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital en el estado de Baja California Sur, en virtud de que al momento no le había entregado un Proyecto de Resolución, en relación a la audiencia programada para esa misma tarde sobre un Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Entonces, el recurrente pretende justificar sus inasistencias a su centro trabajo a partir del día 8 de agosto del 2012, así como el abandono del mismo, invocando un supuesto despido injustificado por parte de la titular de la Vocalía Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur.

No obstante lo anterior, no obran en el expediente pruebas que acrediten el dicho del recurrente en el sentido de que la Vocal Ejecutiva Distrital le hubiera solicitado su renuncia, y no debe perderse de vista que el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 15

. . .

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Si bien es cierto que el El C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez acompañó su escrito de inconformidad con siguientes documentos: 1) Copia simple del escrito inicial de demanda del Juicio Ordinario Laboral del C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez contra el Instituto Federal Electoral interpuesto ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Santa Rosalía, Baja California Sur, de fecha 13 de agosto de 2012, sin número de expediente (constante de 12 fojas útiles escritas por una sola de sus caras); 2) Copia simple de la Cédula de Notificación por Estrados del Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, de fecha 13 de noviembre de 2012, mismo que contiene el auto de recepción y radicación del expediente número SG-JLI-6/2012 (constante de 4 fojas útiles escritas por una sola de sus caras); 3) Copia simple de la Cédula de Notificación por Estrados del Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, de fecha 27 de noviembre de 2012, mismo que es acompañado del auto de pruebas del expediente número SG-JLI-6/2012 (Constante de 3 fojas útiles escritas por una sola de sus caras; los mismos no fueron admitidos por esta Autoridad al no tratarse de pruebas supervenientes, por los motivos expuestos en el Punto Segundo del Auto de Admisión de pruebas de fecha 8 de abril de dos mil trece.

Sin embargo, obra agregada en autos el Acta núm. 12/ADMVA/08-08-12 de fecha 8 de agosto del año que antecede, suscrita por los CC. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva; María Guadalupe Apodaca Delgado, Secretaria de la Vocalía Ejecutiva; María Herlinda Gutiérrez Osuna, Secretaria; Samir Ayub Arce,

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Enlace Administrativo, y Eunice Selene Collins Loreto, Auxiliar Administrativa, todos adscritos a la Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el estado de Baja California Sur, en la que relatan los hechos ocurridos y que contradice todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por este en su escrito de inconformidad, por lo que se transcribe en la parte conducente para mayor referencia:

"(...) la Vocal Ejecutiva, Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, manifiesta que siendo aproximadamente las trece horas con veinticinco minutos, se asomó por la puerta de la oficina de la Vocalía Ejecutiva, el Licenciado Mario Alberto Carrazco Rodríguez, Vocal Secretario de la Junta Distrital, informando a la Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, que ya se retiraría, a lo que la Vocal Ejecutiva le preguntó por las actividades que tenía pendientes y a las cuales él se había comprometido a entregar a las trece horas como son el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que se presentaría para su aprobación en la sesión de Consejo Distrital de este día, el guión de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital, manifestando el Lic. Mario Alberto Carrazco Rodríguez que ya se iba y que no regresaría; a lo que la Vocal Ejecutiva le preguntó si tenía algún problema, a lo que el Lic. Mario Alberto Carrazco Rodríguez contestó que no; la Vocal Ejecutiva le preguntó cómo lo debía tomar si como abandono de trabajo, a lo que el Lic. Mario Alberto Carrazco Rodríguez manifestó que estaba presentando su renuncia, misma que le estaría llegando en unos momentos por correo electrónico a la Vocal Ejecutiva; haciendo constar que hasta este momento la Vocal Ejecutiva no ha recibido escrito de renuncia por ningún medio. Posteriormente el Vocal Secretario, Lic. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, se retiró saliéndose del inmueble que ocupa la Junta Distrital por lo que la Vocal Ejecutiva lo alcanzo en la calle, ya estando el Vocal Secretario a bordo de un vehículo de color blanco; la Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, le solicitó las llaves del vehículo Nissan Azul, con placas de circulación CE68660, manifestando el Lic. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, que él no tenía nada de la oficina, que había dejado todo, asimismo la Vocal Ejecutiva le solicitó realizará todos los trámites para la entrega recepción de la Vocalía, manifestando que no sabía cuándo programarían la entrega en la Ciudad de México y que él estaría en Santa Rosalía. Por lo que se hace constar que no hizo entrega de llaves, documentación, vehículos, equipo, identificación, ni bien alguno propiedad del Instituto Federal Electoral y que tiene bajo su resguardo. Al momento de retirarse de la sede de la Junta Distrital se encontraban en la sala de sesiones las CC. María Guadalupe Apodaca Delgado, María

Herlinda Gutiérrez Osuna, Eunice Selene Collins Loreto y el C.Samir Ayub Arce (...)"

Ahora bien, siguiendo con la lectura del recurso presentado por el promoverte, se advierte que este admite expresamente que tenía pendiente un Proyecto de Resolución para esa misma tarde, debido a la programación de una Audiencia sobre un Procedimiento Especial Sancionador, el cual no fue entregado en virtud de que no regresó a la oficina.

Con lo anterior, se acredita que el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, en aquel entonces Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el Estado de Baja California Sur, se retiró de su centro de trabajo, abandonado así las actividades de carácter institucional que tenía encomendadas, sin la autorización expresa de su superiora jerárquica y sin justificación alguna, situación que también ha referido el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, en la tesis aislada I.1o.T.427 L:

ABANDONO DE TRABAJO COMO CAUSAL DE DESPIDO. BASTA QUE SEA MOMENTANEO.

No debe perderse de vista que el factor tiempo, como determinante de la existencia o inexistencia de un abandono, a fin de precisarlo como causa de despido, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas, supuesto que el trabajador siempre debe estar atendiendo al servicio que le fue encomendado, de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Mayo de 1994; Pág. 383

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad coincide con la Autoridad Resolutora, en el sentido de que con la conducta desplegada por el recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 444, fracciones IV, VII y XII y 445, fracción XIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. para mayor referencia, se citan a continuación las disposiciones legales en comento:

"(...)

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

(...)

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto:

(...)

VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;

(...)

XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

(...)

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

(...)

XIII. Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

(...)

El artículo 445, fracciones VI y XIII de la Norma Estatutaria dispone entre las prohibiciones del personal del instituto las de tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, y ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, prohibiciones que no fueron observadas por el recurrente y por lo mismo infringió dicho precepto legal.

Lo anterior queda acreditado con el oficio número VE/1972/2012 de fecha 16 de agosto de 2012, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por medio del cual la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el estado de Baja California Sur, informó sobre el abandono de trabajo y las 9 faltas injustificadas en el periodo de 30 días y sin que haya mediado alguna autorización

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

para el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez y en el que anexa 9 actas administrativas identificadas bajo los números 12/ADMVA/08-08-12, 13/ADMVA/09-08-12, 14/ADMVA/10-08-12, 15/ADMVA/11-08-12, 16/ADMVA/12-18/ADMVA/14-08-12, 17/ADMVA/13-08-12, 19/ADMVA/15-08-12 08-12, 20/ADMVA/16-08-12 correspondientes a los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2012 y las faltas del promoverte a partir del 9 al 16 de agosto del año que antecede, suscritas en todos los casos por la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva; por el C. José Rubén Romero Castro, Vocal de Organización Electoral, y por personal administrativo de dicho órgano desconcentrado.

Así las cosas, no se advierte que haya existido un despido injustificado en contra del recurrente y mucho menos que se le haya privado del derecho al trabajo, como pretende hacerlo valer. En efecto, la sanción que se le impuso en la resolución que puso fin al procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/32/2012 (destitución del cargo), fue motivada por haber incurrido en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días y por haber abandonado sus actividades, sin causa justificada y sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, infracciones que no fueron negadas por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez en el momento procesal oportuno (ya que no dio contestación al Auto de Radicación), ni en su escrito de inconformidad.

Cabe recordar que el promoverte mencionó en su escrito de inconformidad que en la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, días siguientes a los hechos descritos en el acta número 12/ADMVA/08-08-12, continuó enviándole correos electrónicos solicitándole realizar actividades institucionales; al respecto, esta Autoridad estima que es claro que no se había producido una separación laboral con el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, al no encuadrar con los supuestos referidos en el artículo 41 del Estatuto vigente.

En el mismo tenor, la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2012, envió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el oficio núm. VE/2013/2012 de la misma fecha, así como las Actas números 21/ADMVA/17-08-12, 22/ADMVA/20-08-12, 23/ADMVA/21-08-12, 24/ADMVA/22-08-12 y 25/ADMVA/23-08-12, de fechas 17, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2012, respectivamente; suscritas en todos los casos por la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva, y por el C. José Rubén Romero Castro, Vocal de Organización Electoral, y en algunos casos, además por la M.V.Z. Matilde René Bueno Olvera, Vocal de Capacitación Electoral y

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Educación Cívica, o por personal administrativo adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, por medio de las cuales se dejan constancia de la inasistencia del C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez a su centro de trabajo en las fechas referidas, y el consecuente abandono de las actividades encomendadas a la Vocalía Secretarial Distrital a su cargo.

A razón de lo expuesto en las actas señaladas, se advierte que el recurrente no asistió a laborar los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2012; por lo que esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora al determinar que existen elementos suficientes para presumir responsabilidad contra el miembro del Servicio Profesional Electoral, consistente en haber incurrido en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada y sin autorización expresa de su superiora jerárquica, como lo indica la siguiente Jurisprudencia:

FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MAS DE TRES FALTAS". TRATANDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA.

Según lo previsto por el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada laboral es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. Por su parte, de la interpretación de los artículos 59 a 64 del propio ordenamiento, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada, destacándose para la contradicción que se resuelve, la discontinua; cuya característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón. En este contexto, tratándose de una relación de trabajo sujeta a jornada discontinua, para que opere la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la ley laboral invocada, consistente en tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, se requieren más de tres inasistencias a toda la jornada, esto es, cuatro faltas, en razón de que la jornada es única; por ende, la inasistencia a uno de los períodos de que se compone cuando es discontinua, no constituye una falta a la jornada, sino sólo a una parte de la misma, en consecuencia, si el trabajador tiene tres y media faltas de asistencia injustificadas en un período de treinta días, no se actualiza la referida causal.

SEGUNDA SALA

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 180

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

Asimismo, el artículo 46, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

(…)

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

(...)"

En los mismos términos, el artículo 47, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, establece que entre las causas de recisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón se encuentra que el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Por su parte el artículo 421, fracciones II y III de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de instituto Federal Electoral dispone entre la clasificación de faltas injustificadas de asistencia al trabajo las de abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores, así como las de ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato o sin que medie causa justificada.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho 2, respecto a una supuesta falta de autenticidad y veracidad de los hechos en los que se basan las diversas actas administrativas en las que se sustenta en especial la 12/ADMVA/08-08-12, se puede apreciar que el recurrente pretende acreditar un despido injustificado por la Vocal Ejecutiva Distrital, sin embargo, no debe perderse de vista que dicha acta, al haber sido expedida por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

y dentro del ámbito de su competencia; es considerada como documental pública y tiene valor probatorio pleno, ya que no existe prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

En relación a los argumentos del recurrente en su escrito identificado como el hecho 3, en el que indica que el considerando 8 de la resolución impugnada que se refiere a la intencionalidad es totalmente falso que haya sido intencional y ejecutada deliberadamente ya que fue verbalmente despedido, además de que fue acosado laboralmente como lo expone en los puntos VII, VIII y IX del capítulo de HECHOS de su escrito inicial de demanda resultan inoperantes e infundados, por las siguientes consideraciones:

En primer término, contrario a lo sostenido por el promoverte, se estima que sí hubo intencionalidad de su parte y que la su conducta fue deliberada, puesto que no existe una causa justificada ni media autorización expresa de su superior jerárquico para que abandonara sus actividades institucionales ni para que dejara de asistir a su centro de trabajo.

En segundo lugar, en lo que respecta al supuesto acoso laboral en su contra, no obran en el expediente pruebas que acrediten tal aseveración, más si existen elementos suficientes e idóneos que demuestran fehacientemente la conducta imputada en su contra.

Finalmente, en relación al documento referido por este, como ya se ha mencionado anteriormente, no fue admitido por esta Autoridad por no tratarse de una prueba superveniente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el inconformado vulneró lo dispuesto en los artículos 444, fracciones IV, VII y XII y 445, fracciones VI y XIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para mayor referencia, se citan a continuación:

"(...)

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

(...)

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

(...)

VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;

(...)

XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

(...)

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

(…)

VI. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato:

(...)

XIII. Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

(...)

En lo relativo a lo manifestado por el inconformado en el **agravio SEGUNDO**, resulta infundado e inoperante por las siguientes razones:

De la lectura del escrito de inconformidad suscrito por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez se advierte que este manifiesta que "El procedimiento DESPE/PD/32/2012 viola los artículos 262, 271, 273 y 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral".

I. El artículo 262 de la norma estatutaria establece lo siguiente:

Artículo 262. La autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario.

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

De este modo, el 27 de agosto de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, emitió el auto de admisión del Procedimiento Disciplinario en el expediente identificado bajo el número DESPE/PD/32/2012, integrado con motivo de presuntos hechos irregulares atribuibles al C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur.

En este sentido, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número DESPE/1186/2012 de fecha 27 de agosto de 2012, recibido el 29 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 246 del Estatuto vigente, solicitó a la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, que notificara al hoy recurrente el inicio del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/32/2012, corriéndole traslado del auto de admisión, de la queja o denuncia, de las pruebas atinentes, así como del oficio de notificación número DESPE/1183/2012.

En consecuencia, la Lic. Marina Garmendia Gómez, envío el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3120/12 a la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, por medio del cual solicitó su apoyo con la finalidad de notificar al ex funcionario y devolver los originales de los acuses de recibo.

Ahora bien, según consta en el acta administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce -misma que fue ofrecida como prueba de cargo en el presente procedimiento- la Lic. Claudia Rodríguez Sánchez se constituyó en la oficina del C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez, Vocal Secretario en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, a efecto de realizar notificación correspondiente, sin embargo, al no localizar al recurrente procedió a fijar la cédula de notificación y los demás documentos antes mencionados en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur.

Si bien es cierto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral en su artículo 262, dispone que la notificación del inicio del procedimiento se haga de manera personal, tampoco debemos perder de vista que la notificación por estrados surte los mismos efectos que la

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

notificación personal y es utilizada por la autoridad en aquellos casos en que resulta imposible localizar al miembro del servicio sujeto al procedimiento disciplinario previsto en el propio Estatuto, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, si el hoy recurrente dejó de asistir a su centro de trabajo a partir del día 8 de agosto de 2012, sin causa justificada y sin autorización expresa de su superior jerárquica, tal y como se acredita con las actas 12/ADMVA/08-08-12, 13/ADMVA/09-08-12, 14/ADMVA/10-08-12, 15/ADMVA/11-08-12, 16/ADMVA/12-08-12, 17/ADMVA/13-08-12, 18/ADMVA/14-08-12, 19/ADMVA/15-08-12, 20/ADMVA/16-08-12, 21/ADMVA/17-08-12, 22/ADMVA/20-08-12, 23/ADMVA/21-08-12, 24/ADMVA/22-08-12 y 25/ADMVA/23-08-12, se estima que resultó imposible localizarlo y por lo mismo se hizo necesario notificarlo por estrados, que no es otra cosa que el lugar público destinado en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan, para su notificación y publicidad.

II. Por otra parte, en lo que respecta a lo alegado por el recurrente en el sentido de que supuestamente la autoridad incumplió con el procedimiento estipulado en el artículo 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; esta Autoridad estima que no le asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el citado artículo, la autoridad instructora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al órgano competente a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.

En este sentido, si el cierre de instrucción se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2012 y la autoridad instructora remitió el original del expediente DESPE/PD/32/2012 al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto, para la emisión de la resolución correspondiente, mediante oficio número DESPE/1528/2012 de fecha 16 de octubre del mismo año, el cual fue recibido el 17 de octubre de 2012, es inconcuso que se cumplió con el supuesto previsto en la norma, motivo por el cual no le asiste la razón al C. Carrazco Rodríguez.

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

III. En cuanto a las aseveraciones del ex funcionario respecto a la supuesta violación del procedimiento establecido en el artículo 273 del Estatuto vigente, en el que se establece que la Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación, resultan infundadas e inoperantes en virtud de lo siguiente:

Obra en autos la cédula de notificación de fecha 16 de enero del año en curso, mediante la cual el C. Víctor Manuel Leal Rivera, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales adscrito a la Dirección Jurídica, notificó al C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, quien desempeñaba el cargo de Vocal Secretario en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, la resolución recaída en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, identificado bajo el número de expediente DESPE/PD/32/2012; por lo que se cumple con los plazos establecidos en el artículo invocado por el recurrente en su escrito en su escrito de inconformidad.

IV. Finalmente, el artículo 277 del Estatuto del Servicio profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, refiere que "La autoridad instructora podrá dictar la suspensión provisional de un miembro del Servicio como medida precautoria, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a fin de favorecer el correcto desahogo del procedimiento disciplinario y sin afectación de sus derechos laborales; cuando esté sujeto a procedimiento disciplinario, por probable infracción que pueda ameritar destitución o porque existan circunstancias que con la presencia del funcionario impidan el correcto cumplimiento de las actividades institucionales."

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral puede o no adoptar la medida precautoria antes mencionada, tomando en cuenta las características particulares de cada caso concreto y siempre y cuando estime que la presencia del miembro del Servicio Pueda poner en riesgo el correcto desarrollo del procedimiento disciplinario; luego entonces, al tratarse de una facultad potestativa, no es obligatoria para la autoridad.

Asimismo, como se dijo anteriormente, en ningún momento se vulneraron los derechos laborales del recurrente, por el contrario, fue éste el que incumplió con sus obligaciones para con el Instituto, contenidas en los artículos 444, fracciones

EXPEDIENTE: R.I./SPE/001/2013

IV, VII y XII y 445, fracciones VI y XIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que se hizo acreedor a la sanción consistente en la Destitución al cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al C. MARIO ALBERTO CARRAZCO RODRÍGUEZ, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en Javier Mina número 2930 entre las calles de Cuauhtémoc y Sonora, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; Director Ejecutivo de Administración; Directora Jurídica y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

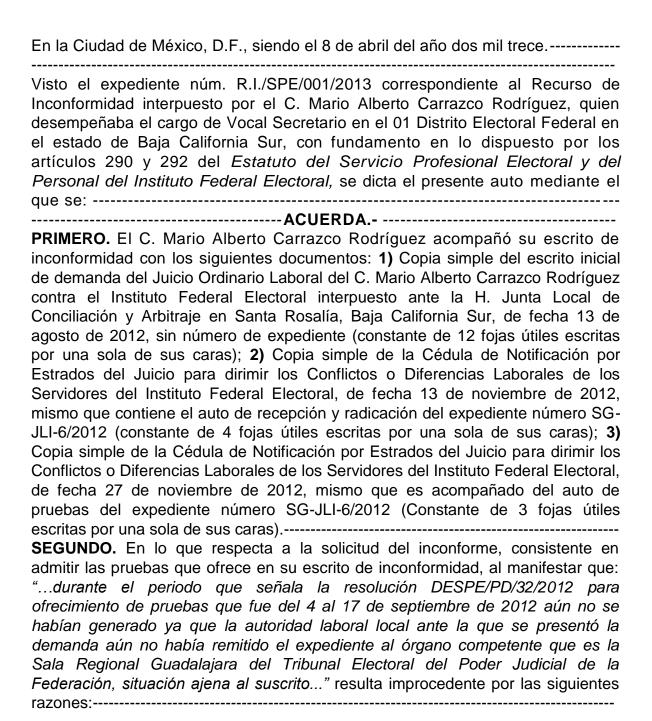
QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

AUTO DE ADMISIÓN

México, Distrito Federal, 8 de abril de dos mil trece.------

Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha treinta de enero del año en curso, mediante el cual el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez impugna la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/32/2012, promoviendo Recurso de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE, haciéndose notar que el recurrente acompañó su escrito con diversas pruebas, mismas que no fueron admitidas, conforme a lo acordado en el Punto Segundo del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 8 de abril del presente año. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal número R.I./SPE/001/2013, para emitir la Resolución correspondiente.- CÚMPLASE.- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS



El artículo 290 del Estatuto vigente establece que "En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario."-----El escrito inicial de demanda del Juicio Ordinario Laboral promovido por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez en contra el Instituto Federal Electoral ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Santa Rosalía, Baja California Sur, fue interpuesto el 13 de agosto de 2012, fecha previa al inicio del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/32/2012, por lo que el recurrente tenía pleno conocimiento de la existencia del mismo.-----Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y la Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.-----Asimismo, el artículo 96 del mismo ordenamiento legal, establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.-----Luego entonces, a pesar de que este pretenda argumentar que la autoridad laboral local local no remitió a tiempo su demanda ante la instancia competente y que no dependía de él dicha situación, la realidad es que fue el recurrente quien equivocó la vía utilizada, motivo por el cual dicha autoridad remitió y radicó la demanda el día 13 de noviembre de 2012 bajo el número de expediente SG-JLI-06/2012, a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----De la misma manera, el 27 de noviembre de 2012, la Sala Regional de Guadalajara emite un auto de admisión de pruebas, no obstante, se advierte que de la descripción realizada por la autoridad respecto de los documentos ofrecidos por el recurrente, se puede apreciar claramente que no guardan relación con la litis.-----Al tenor de estas ideas, la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de

febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 12/2002,

titulada "Pruebas supervenientes. Su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente"; la cual establece lo siguiente:-----

JURISPRUDENCIA 12/2002, TERCERA ÉPOCA

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. (Énfasis añadido)

AUTO DE **S**USPENSIÓN

Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del dos
mil trece
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, 238, 293 y 427, fracción
IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto
Federal Electoral; esta Autoridad decreta la suspensión del término establecido
por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso
de Inconformidad identificado con el número de Expediente R.I./SPE/001/2013,
promovido por el C. Mario Alberto Carrazco Rodríguez
Lo anterior, en virtud de que el primero de mayo es día de descanso obligatorio
en el Instituto
Por lo anteriormente expuesto y toda vez que las actuaciones de la Autoridad
deben practicarse en días y horas hábiles de acuerdo con lo estipulado por el
Estatuto vigente, se acuerda la suspensión del plazo el día primero de mayo de
dos mil trece, reanudándose a los dos días del mismo mes y año
CÚMPLASE Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la
Junta General Ejecutiva